

Juicio No. 17U05-2025-00072

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.** Quito, viernes 4 de julio del 2025, a las 12h40.

**VISTOS.-** En lo principal, comparecen a esta Unidad Judicial, a través del correspondiente sorteo electrónico de Ley, los profesionales del Derecho: Ab. Damián Alejandro Morejón Guerrero, Ab. David Chunchu Jiménez y el Ab. Christian Mancheno, a nombre y representación de **ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO**, portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105, presentando una acción de protección conjunta con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Concejo Metropolitano de Quito, Procurador Sindico; y, Procurador General del Estado.

Una vez que se ha tenido conocimiento de la presente Acción de Protección conjunta con medidas cautelares y revisada que ha sido la misma, se colige lo siguiente: i) Que ha sido presentada, como demanda escrita, esto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

Demanda de Acción de Protección conjunta con medidas cautelares, que una vez analizada de forma pormenorizada y sucinta, se determina que reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC, en tal virtud, conforme lo previsto en el artículo 13 ibídem, se acepta a trámite la Acción de Protección.

Habiéndose efectuado la audiencia pública dentro del presente proceso, en la que fueron escuchados los sujetos procesales, el suscrito dictó sentencia en forma verbal, tal como lo disponen los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 ibídem, en concordancia con el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Así se considera lo siguiente:

**I.- COMPETENCIA DEL JUZGADOR Y VALIDEZ PROCESAL.**

Este juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de Protección, de conformidad con lo que determinan los artículos 86, 88 y 172 de la CRE, y artículos 7, 14 y 39 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Disposiciones legales que tienen plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, en la cual se ha señalado que: “(...) *los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;*”, términos que se complementan con lo expresado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS, la Disposiciones legales que tienen plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, en la cual se ha señalado que: “(...) *los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;*”, términos que se complementan con lo expresado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS, la cual señala que los jueces ordinarios, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. Por lo tanto queda evidenciado en demasía que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

Durante la sustanciación de la causa, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y normas del procedimiento establecidas en los artículos 76 y 86 numeral 2 de la CRE; así como los principios procesales reconocidos en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC. De igual forma, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y el principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 ibídem. Así también, se ha dado a la causa el despacho establecido en el artículo 86 numeral 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que al no haberse producido omisión de solemnidad sustancial, ni alguna causa que demerite la competencia del suscrito juez, **DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.**

## **II ANTECEDENTES PROCESALES.**

El 13 de junio de 2025, a las 19:51, ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105, presentó acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales (Acción de Protección), en contra del: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, representado por el señor alcalde: Christian Pabel Muñoz López; Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Síndico Municipal (**y/o a quienes hagan sus veces**), los miembros del Concejo Metropolitano de Quito conformado por: Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, María Fernanda Racines Corredores Vicealcaldesa y Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano, Dario Javier Cahueñas Apunte, Segundo Vicepresidente del Concejo Metropolitano, Emilio Fernando Uzcategui Jiménez, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Andrés Alejandro Campaña Remache, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Diego Mauricio Garrido Villagómez, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Gorky Bernardo Abad Merchán miembro del Concejo Metropolitano

de Quito, Estefanía Cristina Grunauer Reinoso, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Diana Lizeth Cruz Murillo, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Juan Fernando Báez Bulla, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Sandra Victoria Hidalgo Espinel, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Blanca María Paucar Paucar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Héctor Enrique Cueva Cueva, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Fidel Ángel Chamba Vozmediano, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Joselyn Lizeth Mayorga Salazar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Analía Cecilia Ledesma García, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Adrián Antonio Ibarra González, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Julio Gabriel Noroña Díaz, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, María Cristina López Gómez de la Torre, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Ángel Vega, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Michael Romeo Aulestia Salazar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito y al Procurador General del Estado: Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.

El 13 de junio de 2025, a las 19:51, conforme consta del acta respectiva, tras el sorteo de ley radicó la competencia para conocer la demanda a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el despacho del Juez José Sebastián Cornejo Aguiar.

El 16 de junio del 2025, a las 11h33, este Juez, en primera providencia concede la medida cautelar solicitada por el accionante, acepta a trámite la acción de protección y convoca audiencia conforme lo dispuesto el artículo 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 20 de junio de 2025 a las 10H30, se instaló formalmente la audiencia, tal como lo establece el artículo 14 de la LOGJCC, se escuchó a las partes, se les concedió el uso de la palabra, para que hagan sus alegaciones, en ese sentido, la Audiencia Pública de Acción de Protección señalada para el día 20 de junio de 2025 a las 10h30, se suspendió a efectos de que la parte Accionante y Amicus Curiae, puedan revisar la documentación ingresada, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El 20 de junio del 2025, a las 18h22, el suscrito juzgador, mediante decreto, convocó a la reinstalación de la Audiencia Pública de Acción de Protección, para el día martes 24 de junio de 2025 a las 10h30. El día y la hora señalada para la reinstalación de la Audiencia Pública de Acción de Protección, las partes se les concedió el uso de la palabra para que hagan sus alegaciones y practiquen la prueba; concluidas las mismas, se suspendió la audiencia, para la presentación de información, para resolver, conforme lo establece el artículo 86 de la norma en mención, requerida a la entidad accionada, señalando el día 04 de julio de 2025 a las 11h00 para continuarla.

Reinstalada la audiencia el 04 de julio de 2025, a las 11h00 con la presencia de los mismos sujetos procesales, el Juez se formó criterio, procediendo en el mismo día a dictar sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso en el marco del respeto a los artículos 6, 7, 8, 16, 17 y 18 de la LOGJCC, bajo las siguientes consideraciones.

### **III CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**III.I Hechos.-** De la revisión del libelo de la demanda presentada se hace alusión a los siguientes hechos relevantes:

**El 09 de agosto de 1966, el Presidente Interino de la República, Clemente Yerovi, mediante Decreto Supremo N° 854, ordenó:** *“Art. 1.- Autorízase al Municipio de Quito, para que entre en negociaciones directas con Concentración Deportiva de Pichincha para la adquisición del Estadio de El Ejido, conforme a las estipulaciones aprobadas entre las dos entidades y que han sido aceptadas luego de diferentes deliberaciones sobre el problema, en guarda del derecho que les asiste, para alcanzar soluciones adecuadas para el cumplimiento de sus fines”.*

*“Art. 2.- Facúltese al I. Municipio de Quito, para que por esta única ocasión pueda donar a Concentración Deportiva de Pichincha, el Estadio Olímpico Atahualpa, condicionando a la donataria, la terminación de este escenario, de acuerdo a los planos y dentro del periodo no mayor de diez años; caso de no darse cumplimiento a esta obligación, dicho escenario se revertirá a la I. Municipalidad de Quito”.*

**En sesión de fecha 27 de septiembre de 1996, el Ilustre Concejo Municipal, resolvió:** *“Se entra a considerar la minuta elaborada por Sindicatura para hacer efectiva la entrega en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha del Estadio Olímpico Atahualpa con miras al desarrollo y progreso del deporte de la Capital de la República (...)Terminada la lectura y con varias modificaciones sugeridas por algunos de los señores Concejales se aprueba la mencionada minuta por cinco votos a favor y dos en contra, acordándose al propio tiempo elevarla a escritura pública en el término de 8 días”.*

**El 10 de junio de 2025, la Comisión de Propiedad y Espacio Público del DMQ, emite el Informe No. IC-CPP-2025-013, en su parte pertinente concluye lo siguiente:** *“6. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN: La Comisión de Propiedad y Espacio Público, en la sesión Nro. 002 Extraordinaria, celebrada el 10 de junio de 2025, tras revisar detenidamente el expediente, decidió acoger los informes técnicos y legales y proceder a: “Aprobar el proyecto de informe de la comisión y el texto final para que se conozca y trate en el Pleno del Concejo Metropolitano de Quito el proyecto de resolución respecto - a la reversión de la donación del bien inmueble municipal identificado como Estadio Olímpico Atahualpa, predio Nro. 197624, ubicado en la entonces parroquia Benalcázar, actual parroquia Iñaquito del cantón Quito, a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, otorgada el 3 de octubre de 1966, ante el doctor Olmedo del Pozo, Notario Abogado de los Tribunales de la República,*

*inscrita en el registro de la Propiedad, el 4 de enero de 1967. Se autoriza a la Secretaría de la Comisión para que realice los cambios de forma, remuneración y técnica legislativa que se requieran al informe tratado”.*

**El 10 de junio de 2025, mediante Oficio No. GADDMQ-SGCM-2025-1550-O, 5. se emite la CONVOCATORIA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 139 DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, cuyo punto del orden del día fue: “II.- Informe de la Comisión de Propiedad y Espacio Público para que el Concejo Metropolitano conozca y resuelva respecto a la reversión de la donación del bien inmueble municipal identificado como Estadio Olímpico Atahualpa, predio Nro. 197624, ubicado en la entonces Parroquia Benalcázar, actual Parroquia Iñaquito del cantón Quito, a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, otorgada el 3 de octubre de 1966, ante el doctor Olmedo del Pozo, Notario Abogado de los Tribunales de la República inscrita en el Registro de la Propiedad, el 4 de enero de 1967..(IC-CPP-2025-013)”.**

**El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública extraordinaria No. 139 realizada el 11 de junio, analizó el Informe No. IC-CPP-2025-013, emitido por la Comisión de Propiedad y Espacio Público y resolvió: “Artículo Único. - Revertir la donación del predio Nro. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, ubicado en la entonces parroquia Benalcázar actual parroquia Iñaquito del cantón Quito, incluyendo las mejoras que se hubieren realizado. En consecuencia, se reintegra al inventario del patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el bien inmueble identificado como "Estadio Olímpico Atahualpa".**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Disposición General Primera** - Las obligaciones contraídas por la, Concentración Deportiva de Pichincha frente a terceros y las relacionadas con la donación del "Estadio. Olímpico Atahualpa", se mantendrán vigentes, siempre y cuando no impliquen transferencia de dominio del bien. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, o la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico (Quito Turismo), revisará las referidas obligaciones, a fin de velar por los intereses institucionales y de las partes.

**Disposición General Segunda.** - Disponer la restitución inmediata del predio municipal Nro. RESOLUCIÓN No. CDMO-048-2025 Página 7 de 8 197624, clave catastral Nro. 1110721001, identificado como "Estadio Olímpico Atahualpa", con las mejoras que se hayan implementado. La Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles deberá tomar posesión del mismo, sin más trámites ni requisitos.

**Disposición General Tercera.** - Encárguese a la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles, la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente resolución.

**Disposición General Cuarta** - Con la finalidad de precautar los derechos constitucionales de los deportistas, y terceros interesados, se encarga a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico (Quito Turismo), a coordinar, preparar, elaborar, y adoptar las medidas necesarias conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano vigente, para la administración, uso y explotación del predio municipal Nro. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, identificado como "Estadio Olímpico Atahualpa".

**Disposición General Quinta.** - Para el cumplimiento de los fines previstos en esta resolución, las empresas públicas metropolitanas de Movilidad y Obras Públicas, de Gestión de Destino Turístico, Hábitat y Vivienda, sin perjuicio de la eventual participación de otras dependencias, agencias, entidades, unidades ejecutoras y empresas públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, implementarán las acciones, individuales a conjuntas, según corresponda, que permitan el desarrollo de obras y/o acciones necesarias para la intervención en el predio municipal Nro. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, identificado como "Estadio Olímpico Atahualpa".

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**Disposición Transitoria Primera.** - En el término de treinta (30) días, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico (Quito Turismo) presentará en el seno del Concejo Metropolitano de Quito un informe que contenga el diagnóstico de la situación del Estadio Olímpico "Atahualpa", con un análisis preliminar de la situación de su infraestructura y de las diversas actividades que se desarrollan en el mismo. Así mismo, en el mismo término, se presentará la propuesta de modelo de gestión para este escenario deportivo, abordando, al menos, los siguientes elementos: i) mecanismos para garantizar la continuidad de las actividades deportivas y culturales que se desarrollan y que se han planificado en este escenario; ii) modalidades de gestión analizadas para el escenario, incluyendo la posibilidad de plantear RESOLUCIÓN No. CDMO-048-2025 Página 8 de 8 mecanismos de participación de la iniciativa privada con experiencia en la materia; y, ili) cronograma para la implementación de las actividades propuestas en el modelo de gestión".

La resolución referida con anterioridad fue aprobada con la siguiente votación de los miembros del Concejo Metropolitano: 14 votos a favor, 2 votos en contra, 4 abstenciones y 2 ausentes.

### **III.II Acto u omisión de la entidad pública no judicial.**

Se señala como acto vulneratorio de sus derechos constitucionales la expedición de la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio del 2025, emitida por parte del Concejo Metropolitano de Quito; y, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

### **III.III- Pretensión de la demanda.**

Declarar la vulneración incurrida por los demandados, de los siguientes derechos constitucionales: derecho a la propiedad, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la seguridad jurídica.

### **III.IV Solicitud de reparación integral.**

Solicita como medida de reparación integral, se disponga al Concejo Metropolitano de Quito, en observancia al derecho a la propiedad, el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, proceda a dejar sin efecto todos los procesos administrativos, derivados de la Resolución No. CDMQ-048-2025, especialmente la Disposición General Tercera que dice: *“Encárguese a la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles, la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente resolución”*.

Solicita como medida de reparación integral, se disponga al Distrito Metropolitano de Quito, sus empresas públicas o cualquier dependencia o unidad ejecutora, no ejecutar acciones ni obras en el Estadio Olímpico Atahualpa, sin previa autorización del Interventor y Representante Legal de la CDP.

Solicita como medida de reparación integral, se ordene la publicación en el banner principal del sitio web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito por 1 mes, y que se difunda en redes sociales por, un mes consecutivo con una publicación por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas, deberá publicarse junto con el hipervínculo de la sentencia.

Solicita como medida de reparación integral, se ordene al Alcalde de Quito que, de forma indelegable, pida disculpas públicas a los quiteños y las quiteñas por su conducta arbitraria y confiscatoria, a través de un evento que se llevará a cabo en transmisión en vivo por redes sociales y medios de comunicación municipales en horario laboral en la Plaza Grande, al cual podrá acceder cualquier ciudadano.

Solicita como medida de reparación integral, la no repetición de la vulneración de los derechos y se ordene que el alcalde, los concejales, y los funcionarios de la Procuraduría Metropolitana, reciban clases sobre en los principios y garantías constitucionales, y sobre nociones básicas de derecho civil.

## **IV. FUNDAMENTOS EN AUDIENCIA.**

### **IV.I LEGITIMADO ACTIVO.-**

**IV.I.I Argumentos relevantes en la audiencia. El accionante a través de sus abogados ha señalado en lo medular los siguientes argumentos:**

Se ha señalado, que el derecho presuntamente vulnerado, es la propiedad, contenido en el

artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República de Ecuador y con protección supranacional, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se ha señalado, que la sentencia número 2737-19-EP-24, de la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado que la prohibición de confiscación, abarca también formas disfrazadas o indirectas de la privación de la propiedad, sin indemnización, ni debido proceso; y, en líneas posteriores precisa, que todo lo que no se produzca bajo el procedimiento de expropiación constituye confiscación.

Se ha señalado, que en atención al principio de inversión de la carga de la prueba, le corresponde probar al Concejo Metropolitano de Quito y al Municipio de Quito, que no ha practicado una práctica confiscatoria, sino expropiatoria.

Se ha señalado, que el predio número 1976224 (Estadio Olímpico Atahualpa), es de propiedad de la Concentración Deportiva de Pichincha.

Se ha señalado, que no existe la declaratoria de utilidad pública o interés social, no se ha pagado el justo precio; y, no se ha seguido el procedimiento adecuado.

Se ha señalado, que la figura empleada por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para obtener la propiedad del Estadio Olímpico Atahualpa, es la reversión de la donación contenida en la Resolución CDMQ-048-2025; más sin embargo de conformidad con el Código Civil, la donación, únicamente puede ser cancelada o anulada por la revocatoria, no por la reversión entonces, si se revierte una adjudicación, evidentemente no puede haber un procedimiento establecido.

Se ha señalado, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa conforme lo dispuesto en la sentencia constitucional número 1158-17/EP-21, de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se ha establecido la estructura mínima, que deben contener las resoluciones, para que no carezcan de vicios motivacionales, esto es enunciar los hechos del caso, enunciar la decisión, las normas y los principios jurídicos, en los que se fundamenta y explicar la pertinencia, su aplicación con los antecedentes de hecho.

Se ha señalado, que el Concejo Metropolitano de Quito, fundamenta su decisión de la reversión de la donación en el Código Civil, en los artículos 1172, referente a la revocación de las donaciones; artículo 2080, respecto al comodatario que no puede emplear la cosa; el artículo 2081, inciso 1 y 2 del mismo cuerpo legal, referente a las obligaciones del comodatario; y, artículo 2083 del código civil, referente a que el comodatario está obligado a restituir la cosa prestada.

Se ha señalado, respecto de la presunta vulneración del derecho a la defensa, que la resolución del Concejo Metropolitano de Quito, fue notificada a través de un correo electrónico, que no contenía de manera adjunta la resolución, ni los informes como actuaciones administrativas

relevantes, por lo tanto, no se estaría permitiendo el principio de contradicción, establecido en la Constitución de la República de Ecuador.

Se ha señalado, que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1298-17- EP/21 dentro del párrafo 33, manifiesta que para considerar y alegar la vulneración al derecho a la defensa, debe pasar por lo menos uno de los tres parámetros, es decir, falta de notificación de las actuaciones administrativas.

Se ha señalado, que se puede observar que la Resolución, está fundamentado con los oficios número: GAD-DMQ-DMG-GBI2025-3740 y GAD-DMQ-AZEE-2025-1954.

Se ha señalado, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha advertido, que debe haber dos esferas claras para alegar violación a la seguridad jurídica, la certeza y la previsibilidad en las consecuencias jurídicas de los actos; certeza que está plasmada básicamente en la normativa legal vigente aplicable, y la previsibilidad que está fundada en qué certeza tengo yo para poder conocer que van a reversar mi donación.

Se ha señalado, que se debería haber aplicado el artículo 436 del COOTAD, en cuanto a la toma de decisión para emitir la Resolución No. CDMQ-048-2025 con fecha 11 de junio del 2025.

Se ha señalado, que los dos tercios que solicita el COOTAD, para autorizar esta reversión de donación no se toman en consideración y se emiten 14 votos de los señores concejales, cuando debería haber sido 15 votos.

Se ha señalado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los procesos de Claude Reyes vs. Chile y Baena Ricardo vs. Panamá, ha enfatizado que el procedimiento es el único escudo, la única garantía que tiene el ciudadano, ante situaciones o eventos jurídicos adversos, es decir que a través del procedimiento, del debido procedimiento legal, se resguarda y se protege al individuo.

Se ha señalado, que han participado varias Unidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como: La Dirección Metropolitana de Bienes y Muebles, la Dirección Financiera, la Dirección de Catastros, la Administración Zonal Eugenio Espejo, con su dirección técnica, su dirección social, su dirección jurídica, La Procuraduría Metropolitana, el despacho del Alcalde, la Secretaría General, El despacho del concejal Vaca.

Se ha señalado, que se notificó a todos los Miembros del Concejo Metropolitano de Quito, la inclusión en el punto de orden del día, referente al tratamiento de la Resolución en cuestión.

Se ha señalado, que los artículos: 1443 y 1708 del Código Civil, mencionan el tiempo para ejercitar la acción resciliatoria, la cual prescribe en 4 años.

Se ha señalado, que los artículos 2392, 2397 y 2415 del Código Civil, respecto de la

prescripción general de las acciones, le otorga el tiempo de 10 años.

Se ha señalado, que el artículo 1498 del Código Civil de manera específica, establece el tiempo para ejercer la condición resolutoria siendo esta de 15 años.

Se ha señalado, que en la prueba documental, consta el certificado de gravamen de fecha 13 de junio de 2025, que determina que previo a la inscripción de la Resolución la Concentración Deportiva de Pichincha, fue propietaria del inmueble Estadio Olímpico Atahualpa, asentado en la parroquia Benalcázar.

Se ha señalado, que la sentencia constitucional No. 2737-19-EP/24, precisa que toda limitación a la propiedad que no se produzca bajo el procedimiento de expropiación, constituye confiscación.

Se ha señalado, que las cláusulas de la donación, no permiten aplicar en la actualidad la figura de reversión, lo que sí se aplica en la actualidad, es el incumplimiento de las condiciones en la escritura de comodato; y por ende se debe aplicar la rescisión que tiene un procedimiento legal.

#### **IV.II LEGITIMADO PASIVO.- Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito – Christian Pabel Muñoz López y los miembros del Concejo Metropolitano de Quito.**

##### **IV.II.I Argumentos relevantes en la audiencia.-**

Se ha señalado, que la Municipalidad, fue notificada con la acción de protección con medida cautelar, el día 17 de junio del 2025, indicando que la Municipalidad, se abstenga de suspender el acto registral de la Resolución número CDMQ-048-2025, en el Registro de la Propiedad; más sin embargo, la Resolución CDMQ-048-2025, ya fue registrada en el Registro de la Propiedad, por lo tanto no es ejecutable la medida cautelar propuesta toda vez que ya se produjeron los efectos jurídicos.

Se ha señalado, que cuando se habla de una vulneración del derecho a la propiedad, se debe tomar en cuenta la sentencia 424-EP/25, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se establece dos escenarios, el primero de los escenarios en donde la autoridad pública, de forma arbitraria, sin proceso alguno, vulnera este derecho a la propiedad y tome el bien como suyo; y, la segunda cuando aun habiendo procedimiento de expropiación no ejerce el pago del justo precio.

Se ha señalado, respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, que la estructura mínima suficiente, abarca una fundamentación fáctica como jurídica y a su vez que hay dos tipos de deficiencias, incoherencia lógica o incoherencia decisional.

Se ha señalado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que en la sentencia No. 291317-EP/23, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que cuando se habla de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en materia constitucional debe existir, indudablemente, la vulneración de otro precepto constitucional.

Se ha señalado, que en la sentencia No. 1788/24/EP25, la Corte Constitucional del Ecuador, advirtió cuando procede la desnaturalización de la acción de protección, cuando evidentemente lo que se persigue no son los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se ha señalado, que el Decreto Supremo 854, en su artículo 2 expresa, claramente facultar al Municipio de Quito, para que por esta única ocasión, pueda donar a la Concentración Deportiva de Pichincha, el Estadio Olímpico Atahualpa, concediendo a la donataria la terminación de este escenario de acuerdo a los planos y dentro de un periodo no mayor a 10 años, estableciendo que en caso de no darse aquello, se revertirá a la Ilustre Municipalidad de Quito.

Se ha señalado, que la escritura de donación de fecha 13 de octubre de 1966, en la cláusula tercera, menciona claramente lo que es objeto de la donación, el objeto de esta donación es como cuerpo cierto, es de manera exclusiva para procurar el desarrollo y progreso del deporte en la ciudad de Quito, en la cláusula cuarta, se encuentran las condiciones de cumplimiento que tiene esta escritura, las que eran de obligatorio cumplimiento para la donataria y en la cláusula séptima, la especificación de que si es que no se cumplen con las condiciones, pues se podrá revertir al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Se ha señalado, que el informe emitido por la Administración Eloy Alfaro (oficio GAD-ZEE-2025-1954, el 9 de junio del 2025), en el cual se adjuntan, todos los informes técnicos, sociales y legales que tienen que ver con el predio del Estadio Olímpico Atahualpa, en la conclusión se determina que: la donataria no cumple con el objeto de la donación, la Dirección Zonal de Obras Públicas, emite informe favorable para continuar con el trámite administrativo de reversión de la donación del Estadio Olímpico Atahualpa, entregado a la Concentración Deportiva de Pichincha.

Se ha señalado, que el informe legal emitido por la Administración Zonal Eugenio Espejo de 9 de junio, en documento 2025- 0530, dentro de sus conclusiones menciona el incumplimiento del objeto esencial de la donación del predio 197-624 por parte de la Concentración Deportiva de Pichincha y a su vez culmina indicando que se emite el informe favorable para que se continúe con el trámite de la reversión.

Se ha señalado, que el informe técnico legal número DMBI-ATL-2005-001, emitido por la Dirección Metropolitana de Bienes e Inmuebles, detalla que en la inspección realizada el 6 de marzo por parte de la Municipalidad, al Estadio Olímpico Atahualpa, se evidenciaron incumplimientos.

Se ha señalado, que el informe técnico de inspección de DMBI-AT-2025-0156, de 9 de junio, detalla la inspección técnica, que permitió identificar el estado de deterioro generalizado atribuible a la falta de mantenimiento y exposición prolongada a condiciones ambientales del Estado Olímpico Atahualpa.

Se ha indicado, que en el punto 13 de la convocatoria a la sesión de la Comisión de Espacio Público, se detalla el conocimiento de la donación del Estadio Olímpico Atahualpa.

Se ha señalado, que en el oficio de 11 de junio de 2025, suscrito por el Presidente de la Concentración Deportiva de Pichincha, se solicitaba ser escuchado en Comisión General, en la sesión del 11 de junio del Concejo Metropolitano, para conocer la reversión de la donación y que mediante oficio GAD-DSGM-2025-1553-O, suscrito por la secretaria general del Concejo Metropolitano de Quito se atendió aquello.

Se ha señalado, que la acción resciliatoria y la resciliación, no es lo mismo, la rescisión es un concepto de derecho civil, que no es parte de una acción de protección.

Se ha señalado, que el Municipio de Quito, siendo una entidad de derecho público, tiene la obligación, de revisar si los donatarios cumplen o no con las obligaciones de los contratos dados en donación.

Se ha señalado, que la cláusula séptima del contrato, menciona que la Concentración Deportiva de Pichincha, al no cumplir con las condiciones constantes en ese contrato, se podrá embargar total o parcialmente el Estadio Olímpico de Atahualpa, y se procederá a la rescisión de hecho al tenor de los artículos establecidos en el Código Civil.

Se ha señalado, que la rescisión y la reversión, son distintas, la rescisión es la anulación de un contrato por una decisión unilateral que expresamente debe estar señalado en un contrato; y, la resciliación, claramente está establecida para una terminación de mutuo acuerdo y no está establecida en un contrato; la rescisión es la decisión unilateral por la que las partes dejan sin efecto un contrato porque señalaron en el mismo cláusulas para su terminación.

Se ha señalado, que la diferencia entre una reversión y una revocatoria es: la revocatoria claramente está estipulada en el código civil, está regulada, existen artículos claramente diferenciados; y, no existe la reversión, la reversión es una figura del derecho civil donde claramente los doctrinarios han señalado que la reversión se creó para que las partes dentro de los contratos se pongan de acuerdo y vean la forma de terminar los contratos.

Se ha señalado que lo discutido en las audiencias, son temas civiles, son temas contractuales, son temas contenciosos administrativos e incluso constitucionales en el ámbito de las facultades de la Corte Constitucional, en la esfera legislativa, es imposible señalar que esta acción de protección es procedente conforme al artículo 42, en sus numerales 1, 3 y 4 por qué, no se puede olvidar lo que señala la Corte Constitucional en sus sentencias No. 001-16-PJO, que diferencia la dimensión de la legalidad y lo constitucional.

Se ha señalado que en la sentencia No. 102-13-C-CC, se determina que se debe verificar cuál es la vía correcta para tratar los derechos aquí planteados, de igual forma, la sentencia No. 041-13-C-CC, correspondiente a revisar la vía idónea y eficaz para tratar este tipo de asuntos.

#### **IV.III.- LEGITIMADO PASIVO.- Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en la calidad de Procurador Síndico Municipal. Argumentos relevantes en la audiencia.-**

Se ha señalado, que en el año 1947, el Municipio de Quito, expropió unos bienes en la zona del Batán, y contrató a una empresa, que construyó el Estadio Olímpico Atahualpa, que en ese momento se llamaba Estadio Municipal El Batán, Estadio Municipal El Batán,

Se ha mencionado, que en el Decreto Supremo, expedido por Clemente Yerovi Indaguro, se permite donar a la Concentración Deportiva de Pichincha, el Estadio Olímpico Atahualpa.

Se ha señalado, que se expide una escritura siendo esta, el vínculo del contrato jurídico, en donde se establece con absoluta precisión las razones para revertir la donación.

Se ha señalado, que los actos que se han emitido por parte del Concejo Municipal, son parlamentarios, no son administrativos.

Se ha señalado, que el procedimiento para la reversión en nueve casos anteriores, desde el año 2011, no han sido demandados.

Se ha mencionado, que a partir del año 98, en la Constitución Política del Ecuador, se establece como condición sine qua non, la garantía de la autonomía de los municipios, de los GADS a fin de expedir actos normativos, acuerdos, resoluciones y ordenanzas.

Se ha señalado, que en el artículo 68.8 del Código Municipal, se refiere a que todas las resoluciones tienen mayoría simple, excepto las de transferencia, siendo enfático en que no dice nada acerca de la revocatoria, ni la restitución del bien

Se ha señalado, que el Concejo Metropolitano de Quito, es un cuerpo colegiado cuya norma específica es el COOTAD, desde el año 2010, venida del régimen municipal desde el año 1903.

Se ha señalado, que se confunde actos administrativos, con actos normativos y que se quiere desnaturalizar la institución de la donación, la donación es un acto entre vivos, la donación puede ser sujeta a una condición suspensiva o resolutoria, siendo ésta, la típica condición resolutoria si se incumple.

Se ha señalado que no procede la acción de protección en actos normativos, emitidos en el marco de la garantía de expedición normativa, que tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

#### **IV.IV.- LEGITIMADO PASIVO.- Andrés Campaña en la calidad de miembro del**

#### **Concejo Municipal de Quito. Argumentos relevantes en la audiencia.-**

Se ha mencionado, que en la sesión del Concejo Metropolitano, se han planteado algunas inquietudes, respecto al debido proceso sobre una escritura de donación, que fue elaborada en el año 60 al amparo del Código Civil versus la actuación realizada bajo el COOTAD por parte del Municipio, siendo necesario se determine temas relativos a la donación y la competencia para revertirla del Concejo Metropolitano.

Se ha señalado, que la escritura de 1966, es una escritura bastante sui generis, toda vez que se habla de una donación del Municipio de Quito a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, en relación al Estadio Olímpico Atahualpa.

Se ha señalado, que en este caso hay que aplicar el derecho administrativo municipal y conforme el artículo 232 del COOTAD, son necesarias las dos terceras partes de las votaciones para la donación.

Se ha mencionado, que indistintamente de cual sea el fallo, es necesario se fije un plazo para la remodelación del Estadio Olímpico de Atahualpa.

Se ha mencionado, que no ha quedado claro, si en aplicación del COOTAD, que señala que para una donación es necesaria las dos terceras partes de la votación, al no existir tal votación se autorizó la reversión de la donación. Tomando en consideración que se aprobó con 14 votos, cuando lo correcto debieron ser 15.

#### **IV.IV.- LEGITIMADO PASIVO.- Wilson Eduardo Merino Rivadeneira en la calidad de miembro del Concejo Municipal de Quito. Argumentos relevantes en la audiencia.-**

Se ha señalado, que se confunden términos de reversión versus rescisión.

Se ha señalado, que la escritura de donación firmada en 1966, fue suscrita bajo las normas vigentes de ese entonces.

Se ha señalado, que la escritura en su cláusula séptima del contrato, dice que, en el caso de que la Concentración Deportiva de Pichincha, no cumpliera con las condiciones constantes en este contrato, se llegara a embargar total o parcialmente el Estadio Olímpico Atahualpa, o se construyera sobre él cualquier limitación de dominio, se dará rescindida de hecho esta donación al tenor de los artículos 1470 y 79 del Código Civil y por lo tanto se revertirá la propiedad, condición que está establecido en el artículo 1442 del Código Civil.

Se ha señalado, que para rescindir una donación debe haber dos causales: una, que se cumpla con las condiciones impuestas en el contrato y dos que se rescinda la donación y se restituya la cosa donada.

Se ha señalado, que para que exista la rescisión y no la reversión de la donación, el donatario

debe estar como poseedor de mala fe, esto es, se encuentre en mora y además, que un juez lo determine así.

Se ha señalado, que la Concentración Deportiva de Pichincha, recibió a través de una donación título traslativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo tanto el Concejo, no era competente para conocer este tipo de resolución.

Se ha señalado, que en el ejercicio de la concejalía en el concejo, efectivamente el concejo ha conocido dos resoluciones, mediante las cuales se deja sin efecto las donaciones que se hicieron de los bienes municipales, Resolución número CDMQ-069-2024, de 22 de agosto del 2024 y la segunda resolución CDMQ-105-2023.

Se ha indicado, que es un absurdo jurídico, confundir lo que es un acto administrativo de un acto normativo, un acto administrativo es lo que contempla el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, la declaración unilateral que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, el acto normativo es el que establece el artículo 128 del COA, que produce efectos jurídicos generales que no se agota con su cumplimiento y de forma directa, es decir el acto administrativo que tiene un alcance y un efecto jurídico individual como es justamente la Resolución 048-2025.

#### **IV.V.- LEGITIMADO PASIVO.- Fidel Chamba en la calidad de miembro del Concejo Municipal de Quito.**

Se ha mencionado que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que quienes actúan en virtud de una potestad estatal ejercen las facultades y competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, así también, menciona que las funciones del Concejo Metropolitano establecidas en el artículo 87 del COOTAD, entre otras, son las de legislar y fiscalizar.

Se ha señalado, que el momento en el cual se estaba analizando los informes jurídicos que, dicho sea de paso, fueron realizados en un mismo día, más de seis informes jurídicos, se estaba entrando a una lógica de vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto el certificado emitido para poder establecer la titularidad del predio está inscrito en el Registro de la Propiedad.

Se ha señalado, que todo acto que emite el Concejo Metropolitano, tiene varias características puede ser: acto resolutivo, acto normativo, emitido a través de instrumentos jurídicos del Concejo Municipal.

#### **IV.VI.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Ab. Diego Villegas en representación de Luis Galo Yáñez Criollo y Diego Leonardo Altamirano.-**

Se ha señalado, que cualquier acto o contrato de donación que ha existido, de acuerdo con el artículo 35 de la ley notarial, debía ser marginado en la escritura.

Se ha señalado, que el derecho a la práctica del deporte está establecido en el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **IV.VII.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Ab. Ángel Macías en representación de Nicole Chalá y Andrés Torres.-**

Se ha señalado que la Ley del Deporte, en su artículo 93, le otorga la competencia a los Gobiernos Municipales de garantizar o poder brindar las garantías para el desarrollo del deporte de forma recreativa, más no del modelo formativo.

#### **IV.VIII.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por la Ab. María Molina en representación de Edwin Bayardo Naranjo Ocampo en calidad de padre de familia y representante legal de los jóvenes deportistas María Sol y Bayardo Josué Naranjo Vega.-**

Se ha señalado que el deporte no es solamente es una actividad deportiva, es un derecho social que promueve la salud física y mental, la integración cotidiana, así como también el desarrollo de valores.

Se ha señalado, que el 40% del presupuesto de la Concentración Deportiva de Pichincha se encuentra conformada por la autogestión de la que forma parte el Estadio Olímpico Atahualpa.

#### **IV.IX.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por Verónica Granda delegada del magister Stalin Andino, secretario general jurídico de la Presidencia.-**

Se ha señalado, que la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP-21, determina que el acto administrativo, emitido por el Municipio contiene una fundamentación jurídica incorrecta, pues no está conforme a derecho, no cumple todos los parámetros del test de motivación de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esto es porque la resolución no resulta razonable en los términos definidos por la Corte.

Se ha señalado que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 2337-19-EP/24, ya se pronunció en un caso análogo en el numeral 56, cuando señala, que nuestra Constitución distingue la expropiación de la confiscación, la expropiación es la vía para limitar constitucionalmente la propiedad, pues implica seguir un debido proceso expropiatorio, el pago del justo precio y se da únicamente por razones de utilidad pública entonces, la figura de la expropiación no vulnera derechos constitucionales, más bien el expropiado no puede reclamar la expropiación como tal, sino únicamente el monto del justo precio, en sede ordinaria entonces, toda limitación a la propiedad que no se produzca bajo la expropiación, es una confiscación, la confiscación sí transgrede el derecho constitucional a la propiedad la jurisprudencia constitucional ha abordado casos de confiscación en supuestos de destrucción, expropiación indirecta o afectación, la expropiación indirecta se produce cuando el Estado adopta medidas que, sin que exista una transferencia formal del dominio, tienen un efecto equivalente al respecto.

#### **IV.X.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Ab. Christian Yandun.-**

Se ha señalado, que la cláusula séptima dice, en caso de incumplimiento tengo que irme por la acción rescisoria conforme al artículo 1469 del Código Civil del año 1960, que en la actualidad el Código Civil del año 2005 en el artículo 1442, en el cual dice, en caso de incumplimiento el donante, podrá solicitar un cumplimiento judicial o en este caso se rescinda la donación por este incumplimiento, siempre ante la justicia ordinaria.

Se ha señalado, que la rescisión de hecho significa rescisión por incumplimiento.

Se ha señalado, que no existe desnaturalización de la acción y segundo existe la vulneración al derecho a la propiedad.

#### **IV.XI.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Dr. Fernando Albán.-**

Se ha señalado que la donación entre vivos, está contenida en el artículo 1402 de la actual Codificación del Código Civil, que ha definido como el acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente parte de sus bienes a otra persona, de esta definición se coligen varios elementos jurídicos, es un contrato bilateral, por lo tanto el momento que el 3 de octubre de 1966, se suscribió este contrato entre el Municipio y la Concentración Deportiva de Pichincha, se transfirió el dominio, tal es así que, se perfeccionó la tradición inscribiéndose en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, este tipo de contratos, la donación entre vivos, es de aquellos que el legislador en el artículo 718 del Código Civil, determina como títulos traslativos de dominio, como son el contrato de compraventa, el contrato de donación y el contrato de permuta.

Se ha mencionado, respecto del artículo 1443 en el Código Civil, que la acción rescisoria concedida por el artículo precedente termina en cuatro años, contados desde el día en que el donatario haya incurrido en mora.

Se ha señalado, que el artículo 1442 codificado del actual Código Civil, menciona si el donatario estuviere en mora de cumplir, lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo o para que se rescinda la donación.

Se ha señalado, otra excepción por la cual se puede revocar la donación, cuando existe indignidad, la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud y se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario.

#### **IV.XII.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el señor José Valdez.-**

Se ha mencionado, la existencia de algunos problemas jurídicos identificados en esta audiencia, primero acerca de la existencia de la norma jurídica para este denominado proceso administrativo o trámite administrativo de reversión, dos, si tenía o no el municipio la

competencia para declarar incumplido un contrato de donación; tres, si es que tenía o no el municipio la competencia para revertir; y, en cuarto lugar, si es que en todo ese procedimiento se respetaron o no las reglas de trámite y cuáles eran las reglas de trámite aplicables al caso concreto, en consecuencia, si es que esto tiene o no una trascendencia constitucional.

#### **IV.XIII.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el señor Víctor Rojas.-**

Se ha señalado, que a partir del año 2012, no se ha observado que la Concentración Deportiva de Pichincha facilite el Estadio Olímpico Atahualpa a las entidades deportivas.

#### **IV.XIV.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el señor Sebastián Calero.-**

Se ha mencionado el criterio de Sergio Boisier, especialista en desarrollo territorial que refiere son justamente estos componentes inmateriales, los que pueden activar mecanismos de protección para una sociedad contra flagelos importantes como la corrupción, como la criminalidad.

#### **IV.XV.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el señor Luis Muñoz.-**

Se ha señalado que son 13 donaciones las que debe auditar el Municipio de Quito.

#### **IV.XVI.- Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Dr. Washington Andrade.-**

Se ha mencionado, que el derecho a la propiedad, respecto del Estadio Olímpico Atahualpa y su predio, efectivamente está plenamente consolidado y no es el camino para tratar de conseguir la reversión.

Se ha señalado, que la publicidad interna desde el año 1966, mediante una resolución del Concejo Metropolitano de Quito, está asignada a un club deportivo.

Se ha señalado, que en todo este tiempo la Concentración Deportiva de Pichincha, se ha privado de recibir como ingresos por ese concepto alrededor de 20 millones de dólares.

Se ha mencionado, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se impone a las instituciones del estado y a las autoridades del estado, inclusive sean estas de carácter central o seccional, la obligación de coordinar sus acciones.

#### **IV.XVII.- Pruebas anunciadas y presentadas en Audiencia:**

1. La Resolución del Concejo Metropolitano de Quito N° CDMQ-048-2025.
2. Certificado de Gravámenes del Estadio Olímpico Atahualpa.
3. Ficha Catastral del Estadio Olímpico Atahualpa.
4. Escritura pública de donación de fecha 03 de octubre de 1966, inscrita el 04-de enero de

1967.

5. Planos arquitectónicos del Estadio Olímpico Atahualpa.
6. Expediente Administrativo integro, que motivo la Resolución N° CDMQ-048-2025, entre los cuales se destacan los siguientes documentos:
  - a. Decreto Supremo No. 854.
  - b. Contrato de Donación.
  - c. Informe Administración Eloy Alfaro (Informes Técnicos, sociales y legales)
  - d. Ratificación de Criterio.
  - e. Documentación relativa a incumplimientos.
  - f. Convocatorias
  - g. Informe de Comisión
  - h. Oficio de 11 de junio de 2025, emitido por el Presidente de la Concentración Deportiva de Pichincha.
  - i. Oficio de 11 de junio de 2025, en la que se señala la posibilidad de ser escuchado en el Concejo Metropolitano.
  - j. Acta de sesión de Concejo Metropolitano.
  - k. Resolución N° CDMQ-048-2025.
  - l. Certificado Registro de la Propiedad.

## **V. PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS.**

El accionante invoca los siguientes derechos constitucionales como presuntamente vulnerados: Derecho a la propiedad, Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el Derecho a la seguridad jurídica.

## **VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

De conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la norma normarum, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

*“la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP,

de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 30, sobre la acción de protección ha indicado que:

*“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 30, sobre la acción de protección ha indicado que:

*“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”.*

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 64, ha establecido que la acción de protección es idónea:

*[C]uando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.*

En la sentencia No. 102-13- SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, se efectúa una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la LOGJCC, determinándose en lo principal que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; desprendiéndose del contenido del análisis de la Corte Constitucional que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la

improcedencia de la acción de protección.

El artículo 40 de la LOGJCC, determina como requisitos de la acción de protección los siguientes: “1. *Violación de un derecho constitucional*; 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”.

El artículo 42 de la LOGJCC, determina las causales de improcedencia de la acción como son:

“(…) 1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*. 2. *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación*. 3. *Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos*. 4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*. 5. *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho*. 6. *Cuando se trate de providencias judiciales*. 7. *Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral*. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

En corolario de lo anterior, la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que tutela derechos de rango *ius* fundamental, que han sido vulnerados por decisiones que están fuera de la órbita infra constitucional, en tal sentido, esta se convierte en la garantía idónea para que dicho derecho(s) sean garantizados por el administrador de justicia constitucional.

## **VII ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.**

El artículo 76 de la CRE, establece un amplio abanico de garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos; misma contemplada en el literal l) al tenor que se transcribe a continuación

**l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En un sentido concordante, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, determina que “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa*”. Esto quiere decir, que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. **La**

**fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; mientras que, **la fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

Por lo expuesto, este juzgador debe basar sus decisiones en consideración del principio de seguridad jurídica, en tanto máxima constitucional que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, ya que incluso la Corte Constitucional en sentencia No. 2403-19-EP/22, ha determinado que:

*“la seguridad jurídica asegura al individuo el contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*.

De las normas descritas y criterios expuestos, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de esta Autoridad, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar en primer orden si la demanda de Acción de Protección presentada, se adecua al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo. Para ello partiremos por analizar si la naturaleza del acto que alega es atentatorio a sus derechos.

El accionante por intermedio de su procurador judicial, alegan y demandan que las entidades accionadas han vulnerado los siguientes derechos y principios constitucionales: seguridad jurídica; seguridad social y debido proceso.

#### **VII.I. Determinación del problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto por cada uno de los sujetos procesales, así como de la valoración respectiva de la prueba, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La expedición de la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio del 2025, emitida por parte del Concejo Metropolitano de Quito; y, suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, vulnera los derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?**

#### **VIII RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO**

**DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN Y SEGURIDAD JURIDICA.**

Se ha verificado que, el Art. 76 de la CRE, determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*”

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1253-14-EP/21, respecto del caso No. 1253-14-EP, de fecha 27 de enero de 2021, en su párrafo 38 señala, que a efectos de garantizar a las personas el derecho a la defensa, es transcendental que las partes conozcan las actuaciones, que se llevan a cabo dentro de la causa a fin de que tengan la posibilidad de refutarles, presentar los argumentos de descargo en condiciones iguales.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, por intermedio de la sentencia Nro. 1866-13-EP/19, respecto del caso 1866-13-EP, de fecha 14 de mayo del 2019, en su párrafo 40 prevé que es obligación de los jueces y todo servidor judicial garantizar el debido proceso y sobre todo que los actos de comunicación del proceso se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado, que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer los derechos a efectos de salvaguardar los intereses dentro del proceso.

Se ha verificado que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece un paradigma de garantías constitucionales, entre las cuales surge con amplia valía la de motivar las decisiones de los poderes públicos (sean estos judiciales o administrativos). Por lo expuesto, la precitada disposición establece textualmente:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Se ha verificado que la motivación conlleva la posibilidad de los administrados de recibir decisiones de parte del Estado, que tengan un mínimo de esfuerzo intelectual por parte de las autoridades que las emitan. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, y en el Caso Escher y otros Vs. Brasil, definen el deber de motivar en los siguientes términos:

*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”*

Se ha verificado que, la garantía de motivar, no puede ser inobservada por ninguna autoridad del poder público, sea esta de orden judicial o administrativa; siendo que, como manda el

numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; pues el Estado, se considera un todo desde la óptica institucional.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, en materia de motivación, se remite a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: *“la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. En el mismo sentido, se establece que las decisiones que adopten órganos internos que pueden afectar derechos humanos son arbitrarias. Como característica adicional con relación a los actos administrativos éstos deben *“(…) permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”*. En conclusión, los poderes públicos deben emitir actos debidamente razonados, en que señalen los fundamentos que sustentan sus actuaciones, con la finalidad de que no haya arbitrariedad que es lo que se preserva con la motivación.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia 1158-17-EP/21, se aleja explícitamente del llamado “test de motivación” y tomando en consideración jurisprudencia reciente de la misma Corte Constitucional del Ecuador estableció un criterio rector en virtud del cual, toda la argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tal es así que las pautas incorporadas por parte de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia 1158-17-EP/21 simultáneamente generan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, el incumplimiento del criterio rector conllevaría incurrir en una tipología de deficiencias motivacionales como: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos y iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia, así, toda argumentación jurídica debe contener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ha verificado que, sobre este derecho la Corte Constitucional ha referido que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de la Corte: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*.

Se ha verificado que a su vez, en la sentencia en cuestión, el máximo organismo de justicia constitucional del país ha dicho que toda decisión del poder público debe contener con ella una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Por su parte, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados del caso.

Así, por ejemplo, referente a la suficiencia de la motivación normativa y fundamentación fáctica, el estándar de suficiencia va a depender según el tipo de causa que se esté tratando y la aplicación que razonablemente deba hacerse dentro del caso in examine.

Se ha verificado, que de fecha 03 de octubre de 1966, se realiza una escritura de donación entre el Ilustre Municipio de Quito, en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, en la cual en la cláusula primera se determina que: *“La Ilustre Municipalidad de Quito, representada por sus personeros, dona a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, el Estadio Olímpico “Atahualpa”.*

Se ha verificado, que en la escritura de donación, antes mencionada, en su cláusula cuarta establece ciertas condiciones a la Concentración Deportiva de Pichincha como son: Que sea para práctica y desarrollo del deporte; construcción pistas atléticas; terminación de instalaciones las cuales deberían ser realizadas en un plazo de 5 años; entre otras obligaciones constantes en la cláusula sexta del referido instrumento legal.

Se ha verificado, que en la escritura de donación, en su cláusula séptima señala que: *“Para el caso de que la Concentración Deportiva de Pichincha no cumpliera con las condiciones constantes en este contrato, o que se llegue a embargar total o parcialmente el Estadio Olímpico Atahualpa, o se constituyere sobre él cualquier limitación de dominio, quedara rescindido de hecho esta donación, al tenor de los artículos 1479 y siguientes del Código Civil y por tanto revestirá la propiedad donada al patrimonio municipal.(...)”*

Se ha verificado, que el artículo 436 del COOTAD, establece que: *“Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, **donación**, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, **con el voto de los dos tercios de los integrantes**. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. (...)”*

Se ha verificado, que para autorizar la donación de un bien inmueble municipal, se requiere contar con las dos terceras partes de votos afirmativos de los miembros del Concejo Metropolitano, es decir que se entendería que para poder revertir una donación se requeriría el mismo número de votos afirmativos.

Se ha verificado, que la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, fue aprobada, con la siguiente votación de los miembros del Concejo Metropolitano: 14 votos a favor, 2 votos en contra, 4 abstenciones y 2 ausentes. (Según lo señalado en la audiencia esta votación, no correspondería a los **dos tercios de los integrantes del concejo, necesarios para poder revertir una donación, conforme los términos del artículo 436 del COOTAD.**)

Se ha verificado que, la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, en su artículo Único, resuelve: *“Revertir la donación del predio No. 197624, clave catastral Nro.*

*1110721001, ubicado en la entonces parroquia Benalcazar actual parroquia Ñaquito del cantón Quito, incluyendo las mejoras que se hubieren realizado. En consecuencia, se reintegra al inventario del patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el bien inmueble identificado como “Estadio Olímpico Atahualpa”*

Se ha verificado, que en la Resolución antes mencionada, en sus considerandos, hacen alusión a que la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, con oficio Nro. GADDMQ-DMGBI-2025-3740-O de 09 de junio de 2025, emitió el Informe Técnico- Legal Nro. DMBI-ATL-2025-001, el cual concluye lo siguiente: “...**se configura la causal de reversión del instrumento público**, en los términos establecidos en la cláusula séptima del instrumento público de donación y el Decreto Supremo Nro. 854; por lo que corresponde disponer el reintegro inmediato del bien al patrimonio municipal junto con las mejoras incorporadas, sin que la Concentración Deportiva de Pichincha tenga derecho a reclamar compensación...”; **(Las negrillas me pertenecen)**

Se ha verificado, que en la Resolución antes mencionada, en sus considerandos, hace alusión a que con Oficio Nro. GADDMQ-PM-2025-2210-O de 09 de junio de 2025, la Procuraduría Metropolitana emite criterio jurídico favorable, a fin de que la Comisión de Propiedad y Espacio Público, continúe con el trámite correspondiente **para que el Concejo Metropolitano de Quito, de considerarlo pertinente, resuelva revertir la donación** del bien inmueble municipal identificado como Estadio Olímpico Atahualpa, predio Nro. 197624.

Se ha verificado, que en la Resolución antes mencionada, en sus considerandos, hace alusión a que mediante oficio Nro. GADDMQ-AZEE-2025-1954-O de 09 de junio de 2025, se remitió a la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, los informes técnico, social y legal, indicando: “(...) **se concluye que la Concentración Deportiva de Pichincha ha incurrido en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el documento público de donación del predio Nro. 197624, conocido como “Estadio Olímpico Atahualpa”, al no garantizar su adecuado mantenimiento ni destinarlo exclusivamente al desarrollo del deporte, permitiendo incluso el uso del bien por terceros con fines comerciales. En virtud de lo anterior, y al haberse configurado las causales de resolución previstas en la cláusula séptima del instrumento y en el Decreto Supremo Nro. 854, esta Administración Zonal Eugenio Espejo emite criterio FAVORABLE para continuar con el trámite administrativo de reversión del bien al patrimonio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, recomendándose además respetar las obligaciones vigentes con terceros, en tanto no impliquen transferencia de dominio ni menoscabo de los intereses institucionales”** **(Las negrillas me pertenecen)**

Se ha verificado, que en la Resolución antes mencionada, en sus considerandos, hace alusión a que con oficio Nro. GADDMQ-AZEE-2025-1955-O de 09 de junio de 2025, la Administración

Zonal Eugenio Espejo indicó: “(...) *esta Administración Zonal Eugenio Espejo ratifica el criterio jurídico favorable emitido mediante oficio No. GADDMQ-AZEE-2025-1954-O de 09*

*de junio de 2025, y emite alcance favorable para continuar con el trámite administrativo de reversión del referido bien al patrimonio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...)(Las negrillas me pertenecen)*

Se ha verificado, que en la Resolución antes mencionada, en sus considerandos, hace alusión a que mediante oficio Nro. GADDMQ-DMGBI-2025-3743-O de 09 de junio de 2025, la Dirección Metropolitana de Bienes Inmuebles, indicó: *“En atención a los antecedentes expuestos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo No. 854, así como con sustento en los informes técnicos y jurídicos emitidos por las dependencias Municipales competentes, esta Dirección Metropolitana emite criterio favorable, para continuar con el procedimiento de reversión.” (Las negrillas me pertenecen)*

Se ha verificado, que la normativa legal invocada para revertir la donación del predio No. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, ubicado en la entonces parroquia Benalcazar actual parroquia Ñaquito del cantón Quito, incluyendo las mejoras que se hubieren realizado. Al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, identificado como “Estadio Olímpico Atahualpa”, es la siguiente:

Se ha citado, el Código Civil en su artículo 1172, que menciona: *“La revocación de las donaciones puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.”*

Se ha citado, el artículo 2080 del Código Civil, que señala: *“El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase. En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la indemnización de todo perjuicio y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.”*

Se ha citado, el artículo 2083 de la norma en mención, que determina que: *“El comodatario está obligado a restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido; o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado, en tres casos: “1.- Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse; 2.- Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa; y, 3.- Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.”*

Se ha citado, el inciso 1 y 2 del artículo 2081 del Código Civil, que señala: *“El comodatario está obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima. Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.”*

Se ha citado, el artículo 2083 del Código Civil, que señala que: *“El comodatario está*

*obligado a restituir la cosa prestada, en el tiempo convenido; o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.*

En razón de lo antes expuesto, es necesario señalar que el Código Civil en su artículo 1163, establece que la donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1164, de la norma en mención: *“No valdrá como donación revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de esa clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter. Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las donaciones entre vivos, y el donante, en el instrumento, se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario (...).”*

Se ha verificado que en el Título XXVIII, del Código Civil, se refiere al comodato o préstamo de uso, el cual según el artículo 2077, de la norma en mención, describe como: *“un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.”*

Se ha verificado que de fecha 03 de octubre de 1966, se realiza una escritura de donación entre el Ilustre Municipio de Quito, en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, en la cual en la cláusula primera se determina que: *“La Ilustre Municipalidad de Quito, representada por sus personeros, dona a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, el Estadio Olímpico “Atahualpa”.*

Se ha verificado que, la donación, es un contrato a través del cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia. Las partes en este acuerdo se denominan donante y donatario, siendo el primero el que transfiere el bien y el segundo el que lo recibe.

Se ha verificado que la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, en su exposición de motivos hace alusión a normas relativas al comodato como son los artículos 2080, 2081, 2083 del Código Civil, pese a que se trata de una escritura de donación entre el Ilustre Municipio de Quito, en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, conforme lo antes expuesto.

Se ha verificado que, el comodato y la donación, son figuras jurídicas distintas conforme lo antes expuesto, tal es así que el comodato es un contrato gratuito y temporal, en el cual una parte entrega un bien a la otra, para que luego de un determinado tiempo que la use, está la devuelva; mientras que la donación, es un acto jurídico en el cual se transfiere gratuitamente el dominio de una cosa de manera definitiva, salvo el incumplimiento de las cláusulas pactadas en la escritura de donación.

Se ha verificado, que existe incompatibilidad de las normas jurídicas citadas en la Resolución

No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, respecto a la reversión de la escritura de donación entre el Ilustre Municipio de Quito, en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha.

Se ha verificado, que la **reversión** de la donación, se configura como una restricción a la disponibilidad libre del bien, que puede incorporarse en el contrato de donación, toda vez que si bien el donante traslada la propiedad del inmueble al donatario, se revertirá al donante luego de ocurrido un hecho específico.

Se ha verificado que en el Código Civil, se habla de la **rescisión**, entendida como la declaración de nulidad de un acto o contrato, mediante sentencia, misma que será aplicada a las donaciones en los distintos casos de nulidad, ya sea por falta de capacidad, consentimiento, objeto o causa lícita o solemnidad exigida por la ley toda vez que indistintamente de la causa, todas podrían generar una nulidad y debidamente probada será declarada por el juez. En esa línea, se entiende que se rescinde la donación en caso de que el donatario no cumpla alguna obligación impuesta en la donación.

Se ha verificado que, la **acción rescisoria** culmina en cuatro años, contabilizados a partir del día en el que el donatario, haya incidido en mora de cumplir la obligación impuesta. En la mayoría de ocasiones se emplea el término rescisión, en lugar de “resolución” cuando ha existido una condición resolutoria que no se ha cumplido.

Se ha verificado que las donaciones **pueden ser revocadas** en virtud de la ingratitud, entendiéndose la ingratitud a manera de algún hecho ofensivo que cometiere el donatario respecto del donante, sin embargo, el hecho ofensivo no debe interpretarse como una conducta criminal en el sentido técnico-penal, sino como un hecho ilícito que altera el Derecho Privado.

Se ha verificado que, la **revocación de la donación** por ingratitud está dirigida a otorgar al donante un medio coactivo y psicológico a fin de obligar al donatario el cumplimiento de los deberes morales toda vez que al tratarse de un procedimiento civil, se pretende demostrar la falta del deber de gratitud moral que tendría el donatario con el donador.

Se ha verificado que la **acción revocatoria** culminará en cuatro años computados a partir de que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, de ser el caso que el donante deja pasar el tiempo, en el que se puede presentar la acción y ésta prescribe, deberá interpretarse como un perdón tácito y renuncia tácita a ejercitar la facultad de revocar.

Se ha verificado que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha realizado una **reversión** desde la visión del Derecho Administrativo, la cual podrá entenderse como el retorno de un bien o de un derecho a la Administración Pública, al cumplirse una condición o terminado un período de uso o concesión.

Se ha verificado, en ese sentido, que la **reversión** ejecutada, en lugar de facilitar la

recuperación del bien en cuestión, ha presentado algunas situaciones anómalas como son la falta de notificación de resultados de posibles incumplimientos al donatario, a efectos de que este se pueda pronunciarse al respecto, como parte básica de un ejercicio de defensa.

Se ha verificado, de la revisión de la Resolución que, en sus considerandos y su documentación adjunta, se visualiza la existencia de informes emitidos por la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, contenidos en los oficios Nro. GADDMQ-DMGBI-2025-3740-O de 09 de junio de 2025, y Nro. GADDMQ-AZEE-2025-1954-O de 09 de junio de 2025, que en su parte medular señalan: *que la Concentración Deportiva de Pichincha ha incurrido en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el documento público de donación del predio Nro. 197624, conocido como “Estadio Olímpico Atahualpa”, al no garantizar su adecuado mantenimiento ni destinarlo exclusivamente al desarrollo del deporte, permitiendo incluso el uso del bien por terceros con fines comerciales.*”; Más no se establece como estos informes son parte del procedimiento administrativo, que configura los posibles incumplimientos, más aun cuando los mismos no fueron sujetos a contradicción, es decir que no se los comunico a la Concentración Deportiva de Pichincha, para que pueda realizar las observaciones, necesarias, evidenciando que los informes, antes mencionados, serian determinantes para aplicar una **reversión desde la visión del Derecho Administrativo**, desconociendo las normas propias de la donación, establecidas en el Código Civil, y en la escritura de donación previamente citada.

Se ha verificado, en consecuencia la existencia de una inadecuación normativa, ya que se utilizan normas del comodato, reversión desde la visión del derecho administrativo; y no se analiza la figura de donación, pese a que la escritura que se está reversando es de una donación entre el Ilustre Municipio de Quito, en favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, hecho por lo cual, no se comprende como la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, en su artículo único, determina: ***“Revertir la donación del predio No. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, ubicado en la entonces parroquia Benalcazar actual parroquia Iñaquito del cantón Quito, incluyendo las mejoras que se hubieren realizado. En consecuencia, se reintegra al inventario del patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el bien inmueble identificado como “Estadio Olímpico Atahualpa”***

Por lo tanto se evidencia, una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación contenida en la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, por aplicación de preceptos jurídicos distintos a los hechos facticos.

### **Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica:**

Se ha verificado que la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución, es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, de su accionar positivo, así como las consecuencias por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que

establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se ha verificado que la seguridad jurídica, actúa como un derecho base para el cumplimiento de otros derechos, puesto que de no cumplir con los elementos de positividad, publicidad, claridad, previsibilidad, especificidad y prohibición de retroactividad como componentes sustanciales, solo hablamos de meras expectativas y deseos que no concluyen en la esfera normativa.

Se ha verificado, que la Corte Constitucional del Ecuador, en varias ocasiones ya se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica, dotando de elementos y características propias, los cuales tienen como objeto precautelar la aplicación inmediata e interpretación adecuada por parte de los operadores de justicia, servidores públicos y ciudadanos.

Se ha verificado, que la seguridad jurídica, se configura con la permanencia de las normas en el tiempo, y la adecuada aplicación de estas normas y reglas sobre actuaciones que deben ser previsibles en el ordenamiento jurídico determinando así la obligación de los operadores judiciales al efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el cual se debe realizar en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

Se ha verificado, que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha tramitado el proceso de “reversión”, principalmente, amparado en los siguientes artículos:

Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que señala: *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley..."*

Los literales a) y d) del artículo 87 del COOTAD, que establecen como atribuciones del Concejo Metropolitano: *"a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (...) d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares (...)"*

El artículo 323 del COOTAD, que señala: *"El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los*

*interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello";}*

Evidenciándose de esta manera, que ninguno de los artículos previamente citados, establece un procedimiento específico a seguir para los casos de “reversión”, de donación de bienes entregados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hecho por lo cual resulta evidente, que todo el trámite administrativo realizado, previo la emisión de la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, se lo habría realizado sin una norma previa, clara y que sea conocida por todos.

Por lo tanto al no existir una norma, que determine el procedimiento a seguir en casos de “reversión”, de donación de bienes entregados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, llama la atención que se emitan Informes técnicos, no se los notifiquen, se convoque a comisiones, se trate en sesiones extraordinarias del Concejo Metropolitano la reversión de un predio, la cual finalmente se aprueba, mediante la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, sin tener la certeza si quiera de cuál sería el número necesario para su aprobación, tomando en consideración que el artículo 436 del COOTAD, establece que los concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la, **donación, con el voto de los dos tercios de los integrantes.**; pero nada dice respecto al número para la aprobación de la reversión de la donación.”

Por todos estos argumentos, este Juzgador considera, **que existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica**, toda vez que todo el “*procedimiento administrativo*”, que dio como resultado la emisión de la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, se lo realizó sin una norma de sustento, lo cual ocasiona una falta de certeza y previsibilidad a los accionantes, quienes han tenido que recurrir a una acción constitucional para poder defender sus legítimos derechos constitucionales, conforme lo antes expuesto en la presente sentencia.

#### **DERECHO A LA PROPIEDAD:**

El artículo 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que: “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*”; y, consecuentemente en su numeral 2, determina que: “*Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*”

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, en su numeral 1, determina que: “*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*”; y, en su numeral 2, determina que: “*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

El artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado*

*reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*

El artículo 66 de la norma en mención, numeral 26 determina que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”*

El artículo 599 del Código Civil, establece que: *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. (...)”*

El término propiedad, proviene del vocablo latino *“propietas”*, derivado, a su vez de *“propierum”*, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz *“prope”*, que significa cerca.

Por lo tanto, según las ideas naturales, se entiende que la propiedad, comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así, el derecho de uso, es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos *“ius utendi el fruendi”*; derecho de libre disposición *“ius abundi o ius disponendi”*, es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa según su voluntad, y cambiar la forma exterior, es decir disponer jurídicamente cambiándola, renunciándola o enajenándola. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 173-12-SEP-CC, caso N.º 785-10-E)

En ese orden de ideas, es necesario señalar que, aunque parecería que la propiedad es una institución particular del derecho civil, también tiene una dimensión constitucional. Ello, por cuanto la propiedad es un atributo inherente al ser humano. La propiedad es un instituto imprescindible para que el ser humano pueda acceder a los bienes que demanda la satisfacción de sus necesidades. De ahí que la propiedad adquiere una dimensión constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2737-19-EP/24, caso 2737-19-EP)

Tal es así, que el derecho constitucional a la propiedad, ha sido considerado a lo largo de la historia, como uno de los derechos protagonistas de los diferentes cambios sociales en los Estados. Así, este derecho inicialmente, fue entendido como un límite frente al poder arbitrario del soberano, razón por la cual, se lo vinculó estrechamente con el derecho a la libertad, como una de sus más importantes expresiones a través del tiempo, lo cual motivó a que el derecho constitucional a la propiedad, sea reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, así como en posteriores cartas internacionales de Derechos Humanos (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP)

Es por ello que podemos decir, que el derecho a la propiedad privada, debe ser entendido

dentro del contexto de una sociedad democrática, donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales, ya que la función social de la propiedad, es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.

Por lo tanto, la acción de revertir la donación del predio No. 197624, clave catastral Nro. 1110721001, ubicado en la entonces parroquia Benalcazar, actual parroquia Ñaquito del cantón Quito, incluyendo las mejoras que se hubieren realizado, al inventario del patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el bien inmueble identificado como “*Estadio Olímpico Atahualpa*”, **constituye una vulneración al derecho a la propiedad, tomando en cuenta la ausencia de un procedimiento administrativo previo que determine la reversión de la donación**, constituyéndose posiblemente en un acto de confiscación, ya que conforme la sentencia No. 2737-19-EP/24, se ha determinado que la confiscación abarca formas disfrazadas o indirectas de privación de propiedad, sin indemnización y sin debido proceso, conforme a sucedido en la presente causa.

#### **IX.- CONSIDERACIONES ADICIONALES: RESPECTO DEL POSIBLE ABUSO DEL DERECHO SOLICITADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN CONTRA DE LA CONCENTRACIÓN DEPORTIVA DE PICHINCHA.**

Los legitimados pasivos, indicaron que el legitimado activo, habría incurrido en el abuso del derecho descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y solicitaron que se evalúe dicha actuación por parte del suscrito Juzgador, precisando que se revise el proceso constitucional signado con el N°17460-2025-03400, disponible en el Sistema SATJE.

Para poder resolver el tema en cuestión, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé la siguiente prohibición expresa: “(...) *un mismo afectado **no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión (...)***”.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere al abuso del Derecho y dispone: “(...) *La jueza o juez **podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas (...)***”.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia 10-19-CN/19 en el párrafo 16 ha determinado: “(...) *el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de (...) derechos*

*fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, **el accionante afecta al principio de buena fe procesal** (...)*”.

En suma, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia 10-19-CN/19 2231-22-JP/23, en el párrafo 69 ha señalado que: “(...) 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de arresto domiciliario de mala fe; o, 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño (...)”.

Bajo estas consideraciones, este juzgador puntualiza que los justiciables, pueden accionar las garantías que constitucionalmente les están habilitadas a fin de tutelar sus derechos fundamentales. Sin embargo, el suscrito juzgador acota que si se acciona estas garantías jurisdiccionales y se produce un detrimento en el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva y acarrea en responsabilidades.

En el caso que nos ocupa, existen dos procesos constitucionales de Acción de Protección con Medida Cautelar, el primero, el proceso constitucional No. 17460-2025-03400, disponible en el Sistema SATJE.

En este primer proceso constitucional, los accionantes son: MIGUEL ANGEL PAVÓN FLORES y RODRIGO FRANCISCO BORJA ESCOBAR, en calidades de Presidente y Administrador General, Representante Legal respectivamente de la CONCENTRACIÓN DEPORTIVA DE PICHINCHA, quienes presentaron la Acción de Protección, con medida cautelar en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito debidamente representado por el Alcalde Christian Pabel Muñoz López, Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en calidad de Procurador Síndico Municipal y el Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, respecto del Informe No. IC-CPP-2025-013, de fecha 10 de junio de 2025, expedido por la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Distrito Metropolitano de Quito, por la presunta vulneración de los Derechos Constitucionales: derecho al debido proceso en las garantías de la defensa, ser juzgado por un juez competente y motivación; derecho de propiedad privada; derecho de la autonomía de las organizaciones deportivas, derecho al deporte y derecho a la seguridad jurídica.

El segundo proceso constitucional, corresponde al número: 17u05-2025-00072, sustanciado por el suscrito Juzgador.

Bajo estos dos procesos constitucionales, se ha verificado que **NO cumple** con los presupuestos de la declaratoria del abuso del derecho basando su análisis en los siguientes

elementos:

### **1.- Identidad de personas:**

**1.1.-** Se ha verificado que en el proceso constitucional No. 17460-2025-03400 obra como legitimados activos MIGUEL ANGEL PAVÓN FLORES y RODRIGO FRANCISCO BORJA ESCOBAR, en calidades de Presidente y Administrador General, Representante Legal respectivamente de la CONCENTRACIÓN DEPORTIVA DE PICHINCHA. Mientras que, en el presente proceso constitucional No.17u05-2025-00072 obra como legitimado ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO, portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105 en calidad de Interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha. Bajo este presupuesto, se ha verificado que **NO** cumple con la identidad subjetiva porque **NO** se trata del mismo legitimado activo sino de **DISTINTOS legitimados activos (conforme lo referido en líneas anteriores).**

**2.- Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.**

**2.1.-** El día 11 de junio de 2025, a las 08:22 se presentó la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17460-2025-03400 ante la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES Y NO FLAGRANTES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**2.2.-** El 13 de junio del 2025 a las 19h51 se presentó la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17u05-2025-00072 ante la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**2.3.-** De lo antes expuesto se evidencia que la presentación de las garantías jurisdiccionales antes expuestas, se la realizo en periodos distintos.

**2.4.-** En torno a la identidad de acto u omisiones y la alegación de la violación del mismo derecho, se ha verificado que la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17460-2025-03400, ha sido presentada respecto del Informe No. IC-CPP-2025-013, de fecha 10 de junio de 2025 expedido por la Comisión de Propiedad y Espacio Público del Distrito Metropolitano de Quito a diferencia de la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17u05-2025-00072, que ha sido presentada respecto de la Resolución No. CDMQ-048-2025, expedida el 11 de junio del 2025, por parte del Concejo Metropolitano de Quito.

**2.5.-** Finalmente, el suscrito juzgador identifica que MIGUEL ANGEL PAVÓN FLORES y RODRIGO FRANCISCO BORJA ESCOBAR, presentaron la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17460-2025-03400 en contra del Municipio del Distrito

Metropolitano de Quito debidamente representado por el Alcalde Christian Pabel Muñoz López, Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en calidad de Procurador Síndico Municipal y el Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia; mientras que al contrario el ciudadano **ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO, portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105, presentó la Acción de Protección con Medida Cautelar número 17u05-2025-00072 en contra** del: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, representado por el señor alcalde: Christian Pabel Muñoz López; Dr. Fausto Andrés Segovia Salcedo en su calidad de Procurador Síndico Municipal (**y/o a quienes hagan sus veces**), los miembros del Concejo Metropolitano de Quito conformado por: Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, María Fernanda Racines Corredores Vicealcaldesa y Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano, Dario Javier Cahueñas Apunte, Segundo Vicepresidente del Concejo Metropolitano, Emilio Fernando Uzcategui Jiménez, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Andrés Alejandro Campaña Remache, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Diego Mauricio Garrido Villagómez, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Gorky Bernardo Abad Merchán miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Estefanía Cristina Grunauer Reinoso, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Wilson Eduardo Merino Rivadeneira, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Diana Lizeth Cruz Murillo, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Juan Fernando Báez Bulla, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Sandra Victoria Hidalgo Espinel, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Blanca María Paucar Paucar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Héctor Enrique Cueva Cueva, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Fidel Ángel Chamba Vozmediano, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Joselyn Lizeth Mayorga Salazar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Analía Cecilia Ledesma García, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Adrián Antonio Ibarra González, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Julio Gabriel Noroña Díaz, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, María Cristina López Gómez de la Torre, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Ángel Vega, miembro del Concejo Metropolitano de Quito, Michael Romeo Aulestia Salazar, miembro del Concejo Metropolitano de Quito y al Procurador General del Estado: Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.

Hecho por lo cual, se ha verificado que los dos procesos constitucionales referidos en las líneas anteriores, fueron presentados en contra de **DISTINTOS** legitimados pasivos, y respecto de **DIFERENTES** actos u omisiones.

**2.6.-** Bajo las consideraciones, antes expuestas se ha verificado que ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO, portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105, en calidad de Interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha **NO** ha incurrido en el abuso del derecho descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que **NO** versan respecto del mismo acto, omisión, ni violación de los mismos derechos, e inclusive no se dirige en contra de las mismas personas (**distintos legitimados activos y pasivos**). Por tanto, se ha verificado que el accionar de **ROMEL**

**LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO, portador de la cédula de ciudadanía: 1311550105, no afectó la buena fe procesal de la presente causa constitucional número: 17u05-2025-00072.**

## **X. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, con fundamento en las pruebas aportadas y debidamente analizadas, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juez constitucional para efectos de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**. SE ACEPTA, la Acción de Protección, presentada por **ROMEL LEONARDO GONZÁLEZ ORLANDO**, con cédula de ciudadanía No. 1311550105, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Concejo Metropolitano de Quito, Procurador Sindico y Procurador General del Estado y para tal efecto:

Declara que existe vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica y propiedad, y en consecuencia dicta como medidas de reparación por la vulneración de los derechos, las siguientes:

1. Se dispone dejar sin efecto la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, así como todo su procedimiento y actos procesales posteriores.
2. Se dispone dejar sin efecto la medida cautelar, dictada en la presente causa, tomando en consideración, que al dejar sin efecto la Resolución No. CDMQ-048-2025, de fecha 11 de junio de 2025, la titularidad del bien inmueble municipal, identificado como Estadio Olímpico Atahualpa, predio Nro. 197624, sigue estando a favor de la Concentración Deportiva de Pichincha, conforme la donación realizada el 03 de octubre de 1966.
3. Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, emita las disculpas públicas correspondientes, y difunda el contenido de esta sentencia a través de todas las páginas web, de sus diferentes Agencias, Empresas Públicas, y demás entidades que la conforman, por un mes.
4. Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, difunda el contenido de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores municipales que laboran en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por una sola vez.
5. Se dispone remitir la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, a efectos de que verifique su cumplimiento y brinde el respectivo acompañamiento de ser el caso.

Se deja a salvo el derecho de los accionantes para interponer las acciones de las que se crean asistidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 letra m), en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del

Ecuador, y con el artículo 8 numeral 8, y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.

Actúe la Dra. Brenda González, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

**JOSE SEBASTIAN CORNEJO AGUIAR**

**JUEZ(PONENTE)**